



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo- Alejandra Romero-EX-2021-00958484-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00958484-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ALEJANDRA ROMERO** interpuso reclamo administrativo;

CONSIDERANDO:

Que el 12 de agosto de 2021 la señora Alejandra Romero, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra el Decreto DECTO-2021-199-E-NEU-GPN que rechazó su solicitud de reconocimiento en el Nivel 4 del Agrupamiento Auxiliar de Servicios (UX) del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE);

Que al efecto, solicitó el reconocimiento de dicho Agrupamiento con retroactividad al momento de emisión del Decreto N° 1981/19 y se le abonaran los salarios caídos desde allí, más las diferencias salariales que surgieren. Mencionó que, por el citado Decreto, se recategorizó al personal Auxiliar de Servicios en la órbita del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) del CPE, que contaba con antigüedad suficiente para acceder de Nivel;

Que en este sentido, sostuvo que se produjo un error material, toda vez que se incorporó en la nómina de personas que cambiaban de nivel, a la señora Marcela Alejandra Romero, siendo que debió en realidad, incorporársela a ella, cuyo nombre es Alejandra Romero;

Que refirió, que la persona que según su entendimiento fue consignada erróneamente, reviste el carácter de docente y por ende, no resulta posible que sea abarcada por las disposiciones del CCT aplicable. Insistió con que, a raíz de un inconveniente de homonimia, erróneamente se consignó a otra persona en el cambio de nivel y no a ella;

Que surge de los antecedentes que mediante Acta N° 002/19 de la CIAP suscripta el 30 de agosto de 2019, se fijaron los criterios que se utilizarían en el reencuadramiento del personal;

Que el 18 de septiembre de 2019 se emitió el Decreto N° 1981/19, del cual surge que la señora Romero, revestía la categoría UX2;

Que el 05 de febrero de 2021 se emitió el Decreto DECTO-2021-199-E-NEU-GPN;

Que el 12 de agosto de 2021 la señora Romero, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo

Provincial, contra el Decreto DECTO-2021-199-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 19 de agosto de 2021 la Dirección Provincial de Recursos Humanos, de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE, informó, que: “... *En relación a los fundamentos de la existencia de error material, al considerar a la Señora Romero Marcela Alejandra, empleada n° 789.129, en el reencasillamiento de Personal según Decreto Provincial 1981/19, Orden 3121- resulta ser errónea por parte de la reclamante, ya que la Señora Romero Marcela Alejandra, no es docente, tal como lo manifiesta, sino, Auxiliar de servicio UX2, en el CPEM N° 15 de la localidad de Senillosa dependiente del Distrito Escolar X de Plottier. Se adjunta a la presente, Registro de Consulta del Puesto, donde figura la Señora Romero Marcela Alejandra...*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia conforme los artículos 28° y 29° de la Ley de Procedimiento administrativo y si resulta ajustado a derecho el Decreto DECTO-2021-199-E-NEU-GPN;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal del CPE, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2890 y homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013 y demás normas aplicables al caso;

Que tal como surge de los antecedentes, la señora Romero interpuso aquí, impugnación administrativa contra el Decreto DECTO-2021-199-E-NEU-GPN, el cual rechazó su pedido de reconocimiento en Nivel 4, Agrupamiento UX en la órbita del CPE;

Que así, en su reclamo reiteró los argumentos expuestos en el planteo que motivo el dictado de la norma aquí impugnada, solicitó el reconocimiento del Agrupamiento petitionado con retroactividad al momento de emisión del Decreto N° 1981/19 consecuentemente, requirió que se le abonaran los salarios caídos, más las diferencias salariales que surgieren;

Que agrego además en esta oportunidad, que en dicha norma se produjo un error material, toda vez que se incorporó en su lugar en la nómina de personas que cambiaban de Nivel, a la señora Marcela Alejandra Romero, siendo que, según su entendimiento, fue consignada erróneamente ya que la aludida, reviste el carácter de docente y por ende, no es pasible de ser abarcada por las disposiciones del CCT aplicable;

Que sin perjuicio, de que líneas abajo se dará tratamiento a la nueva cuestión planteada por la requirente en su actual presentación, resulta oportuno referir, que la cuestión tratada aquí, ya fue analizada mediante Dictamen DICF-2020-297-E-NEU-AGG (del 01 de octubre de 2020), el cual, fue emitido con carácter previo al Decreto DECTO-2021-199-E-NEU-GPN, cuyas líneas pertinentes se transcribirán a continuación;

Que se expresó lo siguiente: “*en primer lugar, se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia (...)* Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP”;

Que por su parte, respecto al Nivel pretendido por la requirente, específicamente se manifestó que: “...*se define el Nivel 4 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio, como: “Auxiliar de Servicio Experto: Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el Nivel 3 (Auxiliar de Servicio Avanzado) con estudios*

ciclo básico nivel secundario y conocimientos prácticos de la tarea a realizar, con capacidad de realizar todas las tareas de los niveles 2 y 3 más responsabilidad del manejo de llaves, como así la realización de tareas de mantenimiento y reparaciones de roturas, limpieza de calefactores, apoyatura en eventos de los establecimientos educativos.”;

Que en este sentido, continua: *“de lo expuesto y de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta todos los parámetros y elementos que obran en los legajos personales de los impugnantes”;*

Que en el Decreto N° 1981/19, se mencionó: *“ahora bien, contemplando la modificación de nivel solicitada, debe destacarse que se ha emitido el Decreto N° 1981/19 del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio tratamiento al reencasillamiento de varios agentes dependientes del CPE, no encontrándose mencionados en el mismo los agentes Castillo, Méndez, Ramírez y Romero”;*

Que entonces, habiéndose expuesto los motivos que generaron oportunamente, el rechazo del planteo efectuado por la señora Romero, en idénticos términos al actual recurso y sin perjuicio de adelantarse que lo indicado en el mismo no tiene entidad para modificar lo ya resuelto, se dará tratamiento al nuevo agravio vertido por la impugnante;

Que así, tal como se refirió la requirente, adujo que la norma cuestionada contenía un error material, en función de mencionarse en su nómina de personal recategorizado, a una persona de nombre similar a la accionante, vale decir, a la señora Marcela Alejandra Romero (Legajo 789129), siendo que debió en realidad, incorporársela a ella, cuyo nombre es Alejandra Romero (Legajo 785927);

Que en este sentido, refirió con seguridad, que la persona fue consignada erróneamente, ya que reviste el carácter de docente y por tanto, no es pasible de ser abarcada por las disposiciones del CCT aplicable;

Que frente a ello, debe exponerse que la reclamante yerra en su planteo, tal como surge de las constancias obrantes, por cuanto, si bien es cierto que hay similitud en los nombres de pila de ambas, la señora Marcela Alejandra Romero, tal como surge de la Nota NO-2021-00995907-NEU-RRHH#SAPPE de la Dirección Provincial de Recursos Humanos, de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE, y de la constancia del Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu), no es docente, tal como lo manifiesta la impugnante, sino, Auxiliar de Servicio, Nivel 2 (UX2), en el Centro Provincial de Enseñanza Media (CPEM) N° 15 de la localidad de Senillosa dependiente del Distrito Escolar X de Plottier;

Que por otro lado, se desprende de la Nota aludida, que la requirente, al momento del reencasillamiento contaba con ochocientos cuarenta y cinco (845) días de licencia -2262 (largo tratamiento)- y setenta y seis (76) días de licencia -2262C (Prolongación largo tratamiento)-, sumando un total de novecientos cincuenta y un (951) días por razones de salud, los cuales son considerados como motivo excluyente, según los criterios acordados en el Acta N° 002/19 de la CIAP;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Alejandra Romero contra el Decreto DECTO-2021-199-E-NEU- GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-162-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ALEJANDRA ROMERO** contra el Decreto DECTO-2021-199-E-NEU- GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.